

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ3-2015-034**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 3 DE
LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL****ING. PATRICIO GALARZA
COORDINADOR ZONAL No. 3 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y
CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:****Considerando:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA****1.1. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO**

- 1.1.1 Mediante memorando No. ARCOTEL-CZ3-2015-0643-M de 16 de julio de 2015, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 emite el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2015-0644 de 01 de julio de 2015 de la estación denominada "LATACUNGA AM" que entre otros aspectos se concluye:

"Para el monitoreo de las estaciones de radiodifusión en amplitud modulada, no se puede emplear el sistema SACER, por lo que se ha realizado verificaciones manuales, determinando que dentro del horario de 08H00 a 17H00, no se detecta operación de las estaciones que se indican en el anexo 1."- Del anexo 1 se desprende que la frecuencia 1080 kHz, que sirve a la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, ha dejado de operar todo el mes junio de 2015.

- 1.1.2 Mediante Informe Jurídico No. IJ-CZ3-C-2015-067 de 29 de octubre de 2015 se concluyó que con base en lo establecido en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se debía notificar formalmente al concesionario, mediante Acto de Apertura para que ejerza el derecho a la defensa.
- 1.1.3 Mediante Acto de Apertura No. CZ3-C-2015-003 del 29 de octubre de 2015, se notifica al concesionario sobre la infracción atribuida; este documento fue remitido mediante oficio No. ARCOTEL-CZ3-2015-0262-OF; y mediante memorando ARCOTEL-CZ3-2015-1488-M de 10 de noviembre de 2015, se indica que el documento consta con fecha de recepción de 04 de noviembre de 2015.
- 1.1.4 Mediante Ingreso No. ARCOTEL-2015-014191 de 12 de noviembre de 2015, el concesionario da respuesta dentro del término otorgado al Acto de Apertura No. CZ3-C-2015-003.
- 1.1.5 Mediante Providencia No. P-CZ3-C-2015-002 de 26 de noviembre de 2015, esta Coordinación Zonal 3 notifica al concesionario la admisión del escrito de contestación al Acto de Apertura No. CZ3-C-2015-003, y el inicio del término para expedir Resolución.



- 1.1.6 Mediante memorando ARCOTEL-CZ3-2015-1656 de 03 de diciembre de 2015, se certifica que la providencia P-CZ3-C-2015-002, fue recibida el 28 de noviembre de 2015.

1 CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”.

(...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.” (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00132

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132, de 16 de junio de 2015, la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dispuso, entre otros aspectos:

Art. 5 “DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.-

5.1.6 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

5.1.6.2. Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

Por lo tanto, el Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal No. 3, de conformidad con las atribuciones establecidas especialmente en los artículos 125, 126, 129 y 144, numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la Resolución ARCOTEL-2015-0132, de 16 de junio de 2015, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador que permita determinar o no el cometimiento de una



infracción y en su caso a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley mencionada.

2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 125.- Potestad sancionadora.- *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”*

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 36.- Tipos de Servicios.- *Se definen como tales a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.*

(...)

2. Servicios de radiodifusión: *Son aquellos que pueden transmitir, emitir y recibir señales de imagen, sonido, multimedia y datos, a través de estaciones del tipo público, privado o comunitario, con base a lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación. Los servicios de radiodifusión se clasifican en servicios de señal abierta y por suscripción.”.*

“Artículo 112.- Modificación del Título Habilitante.- *Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la ARCOTEL mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificador”.*

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- *El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.*

El numeral 17 de la letra b) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de segunda clase “La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.”

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 1 y 122, en su parte pertinente de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

“Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicará de la siguiente manera: (...) 2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0.031% al 0.07% del monto de la referencia.” (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...). b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

2 ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

El administrado dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado con el Acto de Apertura No. CZ3-C-2015-003, compareció a través de la comunicación recibida en la Coordinación Zonal 3 con Ingreso No. ARCOTEL-2015-014191 de 12 de noviembre de 2015 en la que señala:

“(...) –Indico a su persona que este medio de comunicación radiofónica funcionó durante todo el mes de junio del presente año en el horario establecido de 04h00 a 21h00, emitiendo su parrilla de programación y sujetándose a la normativa vigente; por lo que se pretende imponer no es justa y no es legal.(...)”

3.2. PRUEBAS

En atención a la contestación ingresada por el concesionario la Unidad Técnica emite el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2015-1370 de 04 de diciembre de 2015, remitido mediante memorando No. ARCOTEL-CZ3-2015-1684-M de 07 de diciembre de 2015 en el cual se indica en el análisis y conclusión: **“ANÁLISIS.- (...)-El Sistema Automático del Espectro Radioeléctrico – SACER con su estación remota ubicada en la ciudad de Ambato en la provincia de Tungurahua, no dispone de equipamiento físico para realizar mediciones y monitorización de frecuencias de la banda de radiodifusión AM, ya que dicho sistema tiene incorporadas antenas con un rango de detección de 20 MHz a 3 GHz. –Por lo indicado, el informe técnico IT-CZ3-C-2015-0644 del 1 de julio de 2015 corresponde a la monitorización de las estaciones de radiodifusión de la banda de frecuencia modulada y televisión abierta. –La monitorización manual de las estaciones de radiodifusión AM se realizó de forma manual desde las instalaciones de CZ3 de la ciudad de Riobamba, y al no tener un sistema automático de registro, no se puede aseverar que las estaciones de radiodifusión AM hayan operado o no los días fines de semana. –Además, las estaciones de radiodifusión AM que operan desde las provincias de Cotopaxi y**



*Tungurahua, se receptan en Riobamba con un nivel bajo de intensidad de campo, por lo que el Anexo 1 del informe técnico IT-CZ3-C-2015-0644 del 1 de julio de 2015 respecto al cuadro de estaciones de radiodifusión AM corresponde a datos estadísticos de referencia y no a mediciones concluyentes de operación. - **CONCLUSION** -Por lo indicado, con la monitorización manual realizada desde la ciudad de Riobamba a las estaciones de radiodifusión en Amplitud Modulada de las provincias de Cotopaxi y Tungurahua, no se puede determinar la operación o no de los sistemas indicados.”*

3.3. MOTIVACIÓN

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3, con Informe Jurídico No. IJ-CZ3-C-2015-086 de 16 de diciembre de 2015, analiza lo siguiente:

“Mediante Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2015-0644 de 01 de julio de 2015, emitido por la Unidad Técnica contenido en Memorando No. ARCOTEL-CZ3-2015-0643-M de 16 de julio de 2015, se concluye por las consideraciones constantes en el mismo, que La Diócesis de Latacunga, concesionaria de la frecuencia 1080 kHz, de la estación denominada “LATACUNGA AM”, de la ciudad de Baños, provincia de Tungurahua, no operó por más de ocho días durante el mes de junio de 2015.

Mediante Oficio No. ARCOTEL-CZ3-2015-0262-OF de 30 de octubre de 2015, la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió el Acto de Apertura No.CZ3-C-2015-003 de 29 de octubre de 2015, el mismo que fue el notificado al concesionario el 04 de noviembre de 2015 según memorando ARCOTEL-CZ3-2015-1488-M de 10 de noviembre de 2015.

El administrado dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado con el Acto de Apertura No. CZ3-C-2015-003, compareció a través de la comunicación recibida en la Coordinación Zonal 3 con Ingreso No. ARCOTEL-2015-014191 de 12 de noviembre de 2015 en la que señala: “(...) –Indico a su persona que este medio de comunicación radiofónica funcionó durante todo el mes de junio del presente año en el horario establecido de 04h00 a 21h00, emitiendo su parrilla de programación y sujetándose a la normativa vigente; por lo que se pretende imponer no es justa y no es legal.(...)”

Mediante Providencia No. P-CZ3-C-2015-002 de 26 de noviembre de 2015, esta Coordinación Zonal 3 notifica al concesionario la admisión del escrito de contestación al Acto de Apertura No. CZ3-C-2015-003, y el inicio del término para expedir Resolución. Dicha providencia fue notificada el 28 de noviembre de 2015, según indica el memorando ARCOTEL-CZ3-2015-1656-M de 03 de diciembre de 2015.

En atención a la contestación ingresada por el concesionario, la Unidad Técnica emite el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2015-1301 de 04 de diciembre de 2015, remitido mediante memorando No. ARCOTEL-CZ3-2015-1684-M de 07 de diciembre de 2015 en el cual se indica la siguiente conclusión: “Por lo indicado, con la monitorización manual realizada desde la ciudad de Riobamba a las estaciones de radiodifusión en Amplitud Modulada de las provincias de Cotopaxi y Tungurahua, no se puede determinar la operación o no de los sistemas indicados.”

En este sentido, bajos los argumentos esgrimidos, así como lo señalado en el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2015-1370 de 04 de diciembre de 2015, se determina

que no existe lugar a la infracción atribuida mediante Acto de Apertura No. CZ3-C-2015-003, por tanto se debería proceder a emitir la Resolución respectiva archivando el procedimiento administrativo sancionador.”

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2015-1370 de 04 de diciembre de 2015 e Informe Jurídico No. IJ-CZ3-C-2015-086 de 16 de diciembre de 2015, emitidos por la Unidad Técnica y Jurídica respectivamente, de la Coordinación Zonal 3.

ARTÍCULO 2.- ARCHIVAR el Acto de Apertura No. CZ3-C-2015-003 de 29 de octubre de 2015, iniciado en contra de La Diócesis de Latacunga, concesionaria de la frecuencia 1080 kHz, de la estación denominada “LATACUNGA AM”, de la ciudad de Baños, provincia de Tungurahua.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR esta Resolución a La Diócesis de Latacunga, concesionaria de la frecuencia 1080 kHz, de la estación denominada “LATACUNGA AM”, de la ciudad de Baños, provincia de Tungurahua en su domicilio ubicado en la calle Quito 14-56, Pasaje Catedral, de la ciudad de Latacunga - Cotopaxi).

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en Riobamba, a los 16 días de diciembre de 2015.



Ing. Patricio Galarza Bastidas
COORDINADOR ZONAL No. 3
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

